



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE
EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE
MURCIA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y REFORMA DEL MENOR**



DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y REFORMA DEL MENOR

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2017, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.-

Con fecha 31 de julio de 2017 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el que solicita el preceptivo dictamen sobre el *“Proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen Jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia, en materia de Protección y Reforma del Menor”*, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 3/1993, de 16 julio, de creación del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Desde que nuestro país comenzó a dotarse de un sistema público de servicios sociales, como consecuencia de la definición constitucional de España como Estado Social y Democrático de Derecho, el concierto ha venido siendo una forma tradicional de colaboración privada en la prestación de servicios sociales de titularidad pública.

Sin embargo la necesidad de compatibilizar la aplicación imperativa de la normativa básica reguladora de la contratación de las administraciones públicas a los conciertos con la especificidad de los



servicios sociales, derivada de los principios que los regulan, ha tenido como consecuencia la generación de un relevante grado de incertidumbre sobre su régimen jurídico. De forma que las administraciones autonómicas, titulares de la competencia en esta materia, se han venido encontrando con importantes dificultades de carácter jurídico para, por un lado, garantizar el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales y, por otro, dotarlo de la imprescindible estabilidad que demanda la adecuada atención a las necesidades de los usuarios de los servicios sociales y la evolución de la regulación jurídica de sus derechos.

En la Región de Murcia, el artículo 81.1 de la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, ya contemplaba, si bien de una forma indeterminada, la posibilidad de que la Comunidad Autónoma pudiera concertar la prestación de servicios con las organizaciones de la iniciativa social.

La Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en su artículo 6.c) reconocía como entidades prestadoras de servicios sociales, además de la Administración Regional y las entidades locales, *a las entidades con y sin fin de lucro cuando presten servicios sociales*.

El artículo 25 del Título IV, denominado INICIATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES, establecía el régimen jurídico y el ámbito de actuación de la iniciativa privada en la prestación de los servicios sociales en los siguientes términos:

1. Se reconoce el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales con sujeción al régimen de registro, autorización e inspección establecido en esta Ley y demás legislación que resulte de aplicación.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos, convenios u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales con cualquier entidad



prestadora de los mismos recogida en la presente ley, de acuerdo con la planificación general de servicios sociales.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, las administraciones públicas darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, a los servicios y centros dedicados a la prestación de servicios sociales de los que sean titulares entidades de iniciativa privada sin fin de lucro y atiendan preferentemente a personas de condición socioeconómica desfavorable.

La publicación el 28 de abril de 2014 en el Diario Oficial de la Unión Europea de las nuevas Directivas de contratación pública y, específicamente en el ámbito de los servicios sociales, de la *Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la adjudicación de contratos de concesión*, ha supuesto un punto de inflexión en el contexto regulatorio de la colaboración de privada con el sistema público de servicios sociales.

En efecto, las nuevas directivas de contratación pública aportan dos novedades relevantes en relación con los denominados “Servicios a las personas”¹.

En primer lugar, un tratamiento contractual específico y diferenciado de los demás servicios, caracterizado por los siguientes rasgos:

- a) Se aplica únicamente a aquellos servicios individualizados en los Anexos IV, XIV y XVII de las Directivas europeas 23, 24 y 25 de 2014
- b) Se establecen umbrales específicos para estos contratos, por regla general, muy superiores a los fijados para los contratos de servicios digamos “ordinarios”

¹ XIMENA LAZO VITORIA

La figura del "concierto social" tras las Directivas europeas de contratación Pública

<http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.255/relmenu.3/chk.f0436a9e89d3e7a01a9c98034b4d3dca>



c) Establecimiento de un régimen muy flexible, casi reglas mínimas para la licitación de estos contratos. En este sentido el art. 76.1 Directiva 24/2014 “los Estados miembros serán libres de determinar las normas de procedimiento aplicables, siempre que tales normas permitan a los poderes adjudicadores tener en cuenta la especificidad de los servicios en cuestión”. Se trata de una apelación directa a los legisladores nacionales para que establezcan una regulación específica que garantice, por un lado, la adecuada consideración de los valores propios de estos servicios: calidad, continuidad, accesibilidad, asequibilidad, disponibilidad y exhaustividad, entre otros. Y, por otro, que la elección del proveedor de servicios se realice sobre la base de la “oferta económicamente más ventajosa, teniendo en cuenta criterios de calidad y sostenibilidad” (76.2 de la citada Directiva).

En segundo lugar, la declaración formal de que tales servicios pueden prestarse igualmente mediante fórmulas no contractuales: “los Estados miembros, afirma el legislador europeo, siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios (servicios a las personas: sociales, sanitarios, educativos., etc.) u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o el otorgamiento de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan unas condiciones establecidas de antemano, sin imponer límites o cuotas y siempre que se garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”. (Vid. Considerandos 54 Directiva 23/2014, 114 Directiva 24/2014 y 120 Directiva 25/2014). En definitiva, conforme a la nueva regulación europea, corresponde a cada Estado miembro elegir la forma de organización y prestación de estos servicios.

En caso de que se opte por la gestión indirecta puede, a su vez, recurrirse a la fórmula contractual y aplicar las normas especiales de procedimiento y de selección de la oferta económicamente más ventajosa (OEV).



Si se opta por la vía no contractual, es requisito imprescindible que “no se impongan cuotas o límites”. En cualquiera de los supuestos anteriores deben cumplirse con los principios comunes de transparencia, no discriminación y publicidad suficiente.

El establecimiento del nuevo marco regulatorio europeo ha conducido en nuestro país a una importante actividad legislativa de las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias sobre servicios sociales, con el objetivo común de reconocer los acuerdos de acción concertada o el concierto social como forma específica de gestión de los servicios públicos, cuya regulación se configura de forma autónoma y expresamente diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público y, en consecuencia, se determina expresamente que sus prescripciones no le son de aplicación.

No obstante, también debe señalarse que las normas autonómicas aprobadas hasta el momento con el objetivo común de establecer el régimen jurídico de la concertación social también presentan significativas diferencias en cuanto al ámbito de aplicación de los conciertos sociales, la naturaleza de las entidades privadas con las que se pueden suscribir, la determinación de condiciones específicas que deben ser valoradas (tales como cláusulas sociales o medioambientales) y el procedimiento para la concertación.

El Decreto-Ley 2/2015, de 6 de agosto, por el que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril del sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia constituye el punto de partida de este proceso que tiene como finalidad incluir a los conciertos sociales y los convenios con entidades privadas con o sin ánimo de lucro entre las fórmulas a través de las que las Administraciones Públicas podrán organizar la prestación de los servicios sociales, y establecer su régimen jurídico.

El Decreto-Ley 2/2015 fue convalidado por Acuerdo del Pleno de la Asamblea Regional de Murcia de fecha 4 de septiembre de 2015. En el citado Pleno se acordó asimismo su tramitación como Proyecto de Ley. Como consecuencia de este último acuerdo se aprobó la Ley 16/2015, de



9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Sin perjuicio de mantener en lo esencial el contenido establecido en el Decreto-Ley 2/2015, la Ley 16/2015 incorporó algunas modificaciones que resultan relevantes para la delimitación del régimen jurídico de los conciertos sociales objeto cuyo establecimiento constituye el objeto del **Proyecto de Decreto**.

Posteriormente Ley 5/2016, de 2 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia introdujo algunas nuevas modificaciones sobre la regulación establecida por la Ley 16/2015, dando así lugar a la redacción vigente de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia en relación a los conciertos y convenios sociales.

El exhaustivo análisis de las sucesivas modificaciones de la Ley 3/2003 contenido en el apartado de antecedentes del dictamen 5/2007 de este Organismo, sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad permite evitar su reiteración en el presente dictamen.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.-

El **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor** consta del preámbulo, 20 artículos, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

El **preámbulo** comienza con la referencia a los preceptos constitucionales y estatutarios que fundamentan la competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de asistencia y bienestar social, con base en los que se aprobó la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.



En su artículo 25 la Ley 3/2003 *reconoce el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales con sujeción al régimen de registro, autorización e inspección establecido en esta Ley y demás legislación que resulte de aplicación.*

Con posterioridad la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia incluyó un nuevo artículo 7 bis en el que se reconoce además de la gestión directa e indirecta como formas tradicionales de organización de la gestión de los servicios sociales, el régimen de concertación social y el de convenios.

Este reconocimiento está en consonancia con el principio de participación recogido en su artículo 5 según el cual, los poderes públicos deberán promover la participación de los usuarios, de las entidades y de los ciudadanos en general en la planificación y gestión de los servicios sociales en los términos recogidos en la citada ley.

Para garantizar esa participación la Ley de Servicios Sociales establece en el artículo 25 la posibilidad de que se establezca conciertos sociales. Por su parte, el artículo 25 bis dispone que las Administraciones Públicas podrán encomendar la prestación de los servicios sociales de su competencia mediante el sistema de concierto social con entidades privadas con los requisitos que se establezcan en la normativa por la que se desarrolle con pleno respecto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación. En su apartado 3 este precepto determina que el régimen de concierto social a que se refiere esta ley es un modo de organización de la gestión de los servicios sociales diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público.

El preámbulo concluye reseñando que el apartado 4 del artículo 25 bis establece que el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales se desarrollará por Decreto del Consejo de Gobierno.



El **artículo 1** dispone que el decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales que celebre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor.

Asimismo define el concierto social como un modo de organización de la gestión de servicios sociales diferenciado de la modalidad contractual para la prestación de servicios sociales públicos a través de terceros, cuya financiación, acceso y control sean públicos.

El **artículo 2** determina que podrán ser objeto de concierto en el ámbito de protección y reforma de menores:

a) La reserva y ocupación de plazas para menores cuya tutela y/o guarda haya sido asumida por la Entidad Pública o para la ejecución de las medidas judiciales a menores.

b) La gestión Integral de centros de titularidad pública.

c) La prestación de los siguientes servicios:

1.- En el ámbito de protección de menores:

- Intervención y supervisión de menores en situación de riesgo social
- Intervención y supervisión de los acogimientos familiares.
- Valoración Diagnóstica y de tratamiento de menores de protección.

2.- En el ámbito de reforma de menores:

- Intervención socioeducativa para la ejecución de medidas judiciales de medio abierto.
- Intervención socioeducativa con medidas extrajudiciales.

El **artículo 3** establece los siguientes principios básicos para la prestación de los servicios sociales mediante el sistema de concierto social:



- a) La encomienda de la prestación de los servicios sociales deberá mediante concierto social deberá realizarse con pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia, no discriminación, coordinación y cooperación, promoción de la iniciativa social y aprovechamiento integral, racional y eficiente de los recursos.
- b) Garantía del respeto a los principios inspiradores del Sistema Público de Servicios Sociales establecidos en el artículo 5 de la Ley 3/2003, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
- c) El interés del menor y el respeto completo y efectivo de todos sus derechos así como de su desarrollo integral.
- d) La integración familiar y social de los menores.
- e) La reeducación de los menores infractores, en base a las circunstancias personales, familiares y sociales, siendo cualquier medida que se adopte de carácter educativo.
- f) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia y el respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.

El **artículo 4** determina los requisitos que deben cumplir las personas físicas o jurídicas de carácter privado, con o sin ánimo de lucro, que tengan centros o presten servicios objeto de concierto, que soliciten suscribir conciertos con la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de protección y reforma de menores.

Para la acreditación de los medios técnicos y profesionales, la entidad solicitante deberá presentar un Proyecto Técnico del Centro y/o Servicio con el contenido que se establece en el artículo 6.

La presentación de la solicitud de concierto conllevará la autorización del solicitante para que el órgano correspondiente compruebe a través de certificados telemáticos el cumplimiento de los requisitos acreditados por el solicitante mediante declaración



responsable, siempre que haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados de oficio dichos documentos, presumiéndose la autorización para ello, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el caso de que el solicitante deniegue expresamente el consentimiento, deberá aportar la correspondiente certificación.

El **artículo 5** enumera los supuestos cuya concurrencia impide a las entidades concertar. Su acreditación se realizará mediante la presentación de declaración responsable de no encontrarse en ninguna causa de prohibición.

El del **artículo 6** establece la documentación que deberá incorporar el Proyecto Técnico al que se refiere el artículo 4.1. No obstante, si dicha documentación ya obrase en poder de las Administraciones Públicas o hubiese sido elaborada por ellas, la entidad interesada no habrá de aportarlos de acuerdo con el artículo 53 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo

El **artículo 7** regula el procedimiento para la declaración de Entidad apta para suscribir conciertos sociales, que comenzará con la presentación de la solicitud conforme al modelo recogido en el anexo I del presente Decreto.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, el interesado podrá entender estimada su solicitud. La resolución pone fin a la vía administrativa.

La declaración de entidad apta para el concierto quedará inscrita como anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, con indicación de la tipología de los servicios y el número de plazas susceptibles de concierto.



El **artículo 8** estipula que la asignación de cada concierto se hará de acuerdo con las necesidades de la Administración, como consecuencia de la declaración de riesgo, asunción de la tutela de un menor o la ejecución de medidas judiciales impuestas a menores y teniendo en cuenta la calidad asistencial en la prestación de los servicios, valorándose, entre otros, los méritos y capacidades de las mismas, previstos en el artículo 25 bis.7 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del sistema de Servicios Sociales y de acuerdo con el baremo contenido en el Anexo I a este decreto:

- a) Implantación en la localidad donde se vaya a prestar el servicio.
- b) Años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.*
- c) Valoración de los usuarios, si ya ha prestado el servicio anteriormente.
- d) Certificaciones de calidad.*
- e) Se valorará positivamente si se trata de empresas de trabajo social.*
- f) Informes de buenas prácticas en el ámbito laboral de las empresas.*

También se tendrán en cuenta para la asignación de los conciertos los siguientes criterios:

- a) Los programas educativos y plan de caso a desarrollar con los menores.
- b) Los recursos materiales y profesionales con los que han de contar para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suscripción del concierto.
- c) La ubicación y disponibilidad a recursos del entorno social.
- d) La adecuación de las infraestructuras y equipamiento del centro.



e) La adecuación de la plantilla del personal tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo.

f) Los servicios esenciales y complementarios a desarrollar.

g) Disponibilidad de plan de formación especializada en atención a menores.

h) Cualquier otro plan que contribuya a la mejora social, laboral y de igualdad de oportunidades de los centros y/o servicios.

El **artículo 9** prescribe que por Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales, se convocarán plazas y servicios susceptibles de concierto social, en atención a las necesidades surgidas y a la tipología de las plazas y servicios, para el periodo de tiempo que se determine en la misma.

El órgano competente para la formalización del concierto social solicitará de oficio a la unidad administrativa competente en materia de inscripciones registrales de Entidades, Centros y Servicios Sociales informe sobre las entidades que hayan sido declaradas aptas para suscribir conciertos sociales dentro del entorno de atención social de las personas demandantes.

Teniendo en cuenta este informe el órgano competente iniciará de oficio el procedimiento para asignar las plazas conforme a los criterios del artículo 8.

Una vez dictada la resolución en virtud de la cual se selecciona a la entidad con la que se suscribirá concierto social y se asignan las plazas que serán objeto de concierto, se requerirá a dicha entidad para que presente la documentación exigida por el presente Decreto y su normativa de desarrollo con carácter previo a la suscripción del concierto social.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución alguna, la entidad podrá entender desestimada su pretensión por silencio administrativo.



El **artículo 10** dispone que el importe a pagar por plaza ocupada o servicio prestado se establecerá mediante Orden de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, que determinará asimismo el porcentaje sobre el importe de las plazas ocupadas que se abonará en caso de reserva de plaza.

El pago se hará mensualmente por el órgano competente, previa presentación de la correspondiente factura por la entidad concertada, a la que se acompañará la relación de las plazas ocupadas o los destinatarios en su caso, del servicio.

El **artículo 11** determina que la financiación de los servicios objeto de concierto se hará con cargo a los presupuestos generales de la Administración Pública de la Región de Murcia.

El **artículo 12** establece que los conciertos deberán formalizarse en un documento administrativo, denominado acuerdo de concierto, y enumera los aspectos que, como mínimo, deberá contener.

Se podrá formalizar un único documento cuando se concierten mediante su correspondiente procedimiento de asignación, simultáneamente pluralidad de servicios o prestaciones, para la reserva y ocupación de plazas en varios centros o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones servicios, cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular. En dicho documento se integrarán los distintos contenidos exigibles para cada tipo de servicio o centro.

El **artículo 13** estipula que la suscripción del acuerdo de formalización del concierto obliga al titular de la entidad concertada a la prestación del servicio o provisión de plazas en los términos estipulados en el citado acuerdo.

El **artículo 14** prescribe que la entidad concertada estará obligada a prestar los servicios o proveer las plazas, en los términos estipulados en el acuerdo de concierto, y enumera las obligaciones que la entidad concertada deberá cumplir en particular.



El **artículo 15** contiene las obligaciones de la Administración concertante.

El **artículo 16** atribuye a las unidades competentes de la Consejería competente en materia de servicios sociales el seguimiento y la supervisión administrativa, técnica y económica del concierto en la forma que se establezca en su acuerdo de formalización.

El **artículo 17** dispone que la duración inicial de los conciertos será la establecida en cada acuerdo, con el límite máximo de 6 años, pudiendo ser renovados por un periodo máximo de 4 años por acuerdo expreso de las partes 6 meses antes de su vencimiento.

El **artículo 18** determina que los conciertos podrán ser objeto revisión y en su caso, de modificación en los términos que se establezca en el correspondiente acuerdo de formalización, cuando varíen las circunstancias iniciales de su suscripción, con el fin de adecuar las condiciones económicas y las prestaciones asistenciales a las nuevas necesidades, mediante el correspondiente documento administrativo, que se unirá al acuerdo de formalización.

Las causas de extinción de los conciertos serán las establecidas en el correspondiente acuerdo de formalización y en concreto las que referidas en este precepto.

Extinguido el concierto por alguna de las causas establecidas deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio. Para ello, la Administración podrá incluso, obligar a la entidad concertada, en los casos en que sea posible, a seguir prestando los servicios objeto del concierto, en las mismas condiciones que se venía prestando, hasta que pueda ser asumido por otra entidad concertada.

El **artículo 19** atribuye a la Consejería competente en materia de Política Social la resolución de cuantas cuestiones litigiosas surjan sobre la interpretación, modificación y efectos de los conciertos, poniendo sus



acuerdos fin a la vía administrativa. Siendo competente para su posterior conocimiento en vía judicial la Jurisdicción Contencioso- administrativa.

El **artículo 20** prescribe que las entidades que hayan concertado la provisión de determinadas prestaciones y servicios a través del sistema regulado en esta Decreto, no podrán percibir subvenciones provenientes de la misma Consejería, con la que hayan concertado, destinadas a la misma finalidad o actividad objeto del concierto o que tengan como fin financiar actividades que constituyan contenido básico de las prestaciones del concierto suscrito.

La **Disposición Transitoria Primera** estipula que en tanto no se proceda a la formalización de los primeros conciertos se podrán prorrogar aquellos contratos vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Decreto, siempre y cuando no se superen los plazos máximos previstos por su normativa reguladora y hasta el tiempo necesario para la formalización de los correspondientes conciertos.

La **Disposición Transitoria Segunda** establece que se podrán suscribir conciertos sociales con todas aquellas entidades que fueran titulares de plazas, en virtud de un contrato o convenio, y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren ocupadas por menores cuya tutela haya sido asumida por la Administración o que deban cumplir medidas judiciales. Para ello, dichas entidades habrán de ajustarse a los requisitos exigidos en la normativa reguladora del concierto social.

En el acuerdo de concierto suscrito al amparo del presente régimen transitorio se incluirán el número de plazas ocupadas a la fecha de formalización del mismo, sin perjuicio de las plazas que se incrementen conforme a los criterios de asignación de recursos o con la modificación de los conciertos, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto y demás normativa de aplicación.

La **Disposición Final Única** determina que el presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



III. OBSERVACIONES.-

Como se ha puesto de relieve en el apartado de antecedentes del presente dictamen, el Decreto-Ley 2/2015, de 6 de agosto, por el que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril del sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en uso de las posibilidades ofrecidas por la nueva regulación europea en relación con la prestación de determinados servicios, añadió al Título II de la Ley, Organización y Planificación del Sistema de Servicios Sociales, el nuevo artículo 7 bis, rubricado Modos de Organización de la Gestión de los Servicios Sociales.

El nuevo precepto incluye entre las fórmulas para la prestación de los servicios sociales por las administraciones públicas, además de la gestión directa e indirecta en el marco general de la contratación del sector público, los conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro y los convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro.

El Decreto-Ley 2/2015 estableció asimismo la regulación legal de los conciertos sociales con entidades privadas con y sin ánimo de lucro en los nuevos artículos 25 bis a 25 octies de la Ley 3/2003 y en el nuevo artículo 25 nonies la referente a los convenios sociales con entidades privadas sin ánimo de lucro.

Con posterioridad, mediante las leyes 16/2015, de 9 de noviembre y 5/2016, de 2 de mayo, las disposiciones reguladoras de los convenios y conciertos sociales introducidas por el Decreto-Ley 2/2015 en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, fueron objeto de las dos modificaciones sucesivas de cuyo contenido también se ha dado cuenta en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

La Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, tanto en su versión inicial como en las posteriores modificaciones, dispone que el Consejo de Gobierno mediante decreto establecerá el régimen jurídico de las nuevas figuras de prestación de los



servicios sociales de titularidad pública así como las disposiciones necesarias para su aplicación.

Para dar cumplimiento al mandato legal el Consejo de Gobierno ha optado por desarrollar el régimen jurídico de los conciertos sociales de con carácter previo y autónomo respecto a la regulación del correspondiente a los convenios sociales. Asimismo, atendiendo a la diversidad de los servicios sociales de titularidad pública, el régimen jurídico de los conciertos sociales se establece de forma diferenciada de forma que se adapte a las características específicas derivada de la heterogeneidad de la tipología de los mismos.

En consecuencia, la vigencia efectiva de las disposiciones de la Ley 3/2003 sobre las nuevas figuras de prestación de los servicios sociales de titularidad pública se articula como un proceso de desarrollo normativo que requiere la elaboración y aprobación de diversos decretos para el establecimiento del régimen jurídico tanto de los conciertos sociales como de los convenios sociales para cada grupo de servicios sociales. El primero de los cuales ha sido

El proceso de desarrollo normativo necesario para la implementación del nuevo marco legislativo incorporado en las sucesivas reformas de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia se inició con el Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad.

En el dictamen 5/2017, de 30 de marzo, el Consejo Económico y Social valoró positivamente, con las observaciones contenidas en el mismo, la elaboración de este Proyecto normativo *porque la efectiva aplicación de esta nueva fórmula de prestación de los servicios sociales públicos requiere el desarrollo reglamentario de las disposiciones sobre esta materia de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en sus artículos 25 bis y siguientes.*



Esta Institución valora positivamente la elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor** por las mismas razones que llevaron al Consejo Económico y Social a valorar positivamente la elaboración del Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad.

Asimismo el CESRM valora positivamente la elaboración del **Proyecto de Decreto** objeto del presente dictamen porque mediante el mismo se da continuidad al proceso de desarrollo reglamentario de las disposiciones de la Ley 3/2003 sobre los conciertos sociales, del que constituye la segunda iniciativa normativa.

Por otra parte el Consejo Económico y Social quiere valorar expresamente que el **Proyecto de Decreto** haya incluido en sus disposiciones algunas de las principales observaciones que este Organismo realizó en su dictamen 5/2007 sobre la regulación establecida en el Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad. Entre ellas esta Institución considera conveniente reseñar, por su especial relevancia, las tres que se mencionan a continuación.

En primer lugar, las referentes a la simplificación de la documentación que las personas o entidades deben acompañar a la solicitud de declaración de aptitud para la concertación.

En segundo lugar, la previsión de que la asignación de las plazas y servicios susceptibles de concierto social se lleve a cabo mediante convocatoria por Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en atención a las necesidades surgidas y a la tipología de las plazas y servicios, para el periodo de tiempo que se determine en la misma.



Y en tercer lugar que el **Proyecto de Decreto** haya incluido, entre otros, la valoración de los méritos y capacidades de las personas y entidades, previstos en el artículo 25 bis.7 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del sistema de Servicios Sociales en la regulación de los criterios para la asignación de conciertos.

Con base en las anteriores consideraciones el Consejo Económico y Social valora positivamente la elaboración y el contenido de la regulación incorporada en el **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor** con las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen.

a) Sobre la problemática que plantea la relación del procedimiento para declaración de la condición de entidad apta para la concertación y la selección de las entidades con las que se suscriben los conciertos y se asignan las plazas correspondientes

La regulación del procedimiento para articular la prestación de servicios sociales públicos mediante el régimen de concierto social con entidades privadas en el **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor** conlleva, como ha reseñado y valorado positivamente el CESRM, una mejora sustancial respecto a la prevista para los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad en el correspondiente Proyecto de Decreto, cuyas carencias fueron puestas de relieve por el CESRM en el dictamen 5/2017.

Sin perjuicio de la valoración positiva realizada, las disposiciones reguladoras del procedimiento para la declaración de Entidad apta para suscribir conciertos sociales y las correspondientes a la denominada *tramitación previa a la formalización del concierto*, mediante la que se regula la selección de las entidades con las que se suscriben los conciertos y se asignan las plazas correspondientes en materia de en materia de



protección y reforma del menor plantea todavía algunas dificultades que deben ser objeto de atención específica en el presente dictamen.

A juicio del Consejo Económico y Social estas dificultades derivan de la todavía insuficiente consideración de la necesidad de diferenciar entre, por un lado, el procedimiento de declaración de entidad apta para suscribir conciertos sociales y, por otro, el procedimiento para la adjudicación y formalización del concierto, dado que los mismos, a juicio del Consejo Económico y Social, constituyen materialmente y en sentido estricto sendos *procedimientos diferenciados* atendiendo a las disposiciones sobre los mismos incorporadas en el **Proyecto de Decreto**.

Desde este punto de vista es oportuno reseñar que la denominación de los **artículos 7 y 9**, titulados respectivamente *Procedimiento para la declaración de Entidad apta para suscribir conciertos sociales* y *Tramitación previa a la formalización del concierto*, pone de manifiesto la desigual consideración de la naturaleza jurídica de ambos supuestos, planteando una problemática que, como se verá, origina inseguridad jurídica en la normativa, más allá de su valoración conforme a criterios de técnica legislativa.

En este sentido debe tenerse en cuenta que tanto el inicio como la finalización del *Procedimiento para la declaración de Entidad apta para suscribir conciertos sociales* como los correspondientes a la denominada *Tramitación previa a la formalización del concierto* se instrumentan mediante resoluciones de contenido y efectos diferenciados. A su vez, esta diversidad es consecuencia de la diferenciación de su objeto y efectos también son diversos. En consecuencia ambos expedientes presentan diferencias sustantivas en la regulación en los términos que se exponen a continuación.

En primer lugar, la iniciación del *procedimiento* regulado en el **artículo 7** se produce a instancia de las personas o entidades interesadas mediante la presentación de la correspondiente solicitud. Por el contrario, la *tramitación* establecida en el **artículo 9** se inicia mediante la convocatoria de plazas y servicios susceptibles de concierto social



mediante realizada de oficio por Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

En segundo lugar, el objeto del procedimiento del **artículo 7** es, como expresamente reseña su título, la determinación de la aptitud de la persona física o entidad para suscribir conciertos sociales, articulada a través de la instrucción del correspondiente expediente en el que las mismas deben acreditar la concurrencia de los requisitos establecidos y la ausencia de prohibiciones para concertar, conforme a las determinaciones contenidas en los **artículos 4 a 6**. Sin embargo, el objeto de la denominada **tramitación previa a la formalización del concierto** está constituido materialmente, con independencia de su denominación, por la asignación, de las plazas a las personas y entidades a las que previamente se les haya reconocido la aptitud para concertar conforme al procedimiento establecido en el **artículo 7**.

En este sentido resulta oportuno reseñar que la asignación de conciertos se realiza en el marco de un proceso de selección específico en el que son de aplicación los criterios establecidos por el **artículo 8 del Proyecto de Decreto**, titulado *Criterios para la asignación de conciertos*. En cambio, la declaración de entidad apta para suscribir conciertos sociales se fundamenta en la concurrencia, en su caso, acreditación de los requisitos establecidos en los **artículos 4 y 6** en las personas y entidades solicitantes, así como en la ausencia de las prohibiciones de contratar establecidas en el **artículo 5**.

El CESRM quiere poner de relieve que la redacción del **artículo 9.3** resulta concluyente en orden a considerar que el **Proyecto de Decreto** configura *dos procedimientos diferenciados* por su forma de iniciación, su objeto y tramitación, ya que estipula expresamente que *teniendo en cuenta el informe al que se refiere el párrafo anterior, el órgano competente iniciará de oficio el procedimiento para asignar las plazas conforme a los criterios establecidos en artículo 8*.

En tercer lugar, la terminación del **procedimiento** establecido en el **artículo 7** se produce, a tenor de su **apartado 2**, con la declaración de la condición de entidades aptas para la concertación social o, en su caso, con



la denegación de dicha condición, instrumentada en ambos supuestos mediante Orden de la Consejería competente para su tramitación.

Asimismo, con arreglo a lo establecido por el **apartado 5**, *la declaración de entidad apta para el concierto, quedará inscrita como anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, dependiente de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, con indicación de la tipología de los servicios o el número de plazas susceptibles de concierto*. Por su parte, en relación con la terminación de la **tramitación a la formalización del concierto**, el **artículo 9.4** prescribe que una vez dictada resolución en virtud de la cual se selecciona a la entidad con la que se suscribirá el concierto social y se determina el número de plazas a concertar, se requerirá a dicha entidad para que presente la documentación exigida por la correspondiente orden de convocatoria con carácter previo a la formalización del concierto.

En cuarto lugar, también la regulación del régimen de recursos frente a la resolución correspondiente al **procedimiento** establecido en el **artículo 7** presenta diferencias relevantes con la regulación del **artículo 9** sobre este extremo respecto a la **tramitación**. Así, el artículo **7.4** dispone que *la Orden declarando o no la aptitud para suscribir conciertos sociales pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso potestativo de reposición ante la persona titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo*. Sin embargo, el **artículo 9** no incluye entre sus disposiciones referencia alguna al régimen de recursos aplicable respecto a la resolución. Asimismo, tampoco especifica este precepto el órgano competente para dictar la resolución en virtud de la cual se selecciona a la entidad con la que se suscribirá el concierto social y se determina el número de plazas a concertar.

En opinión del CESRM el **artículo 9** debería incorporar expresamente la regulación de estos extremos para evitar la inseguridad jurídica que origina la ausencia de referencias al régimen de recursos y al órgano competente para dictar la resolución mediante la que se



selecciona a la entidad con la que se suscribirá el concierto social y se determina el número de plazas a concertar,.

Por último, debe señalarse que el **procedimiento para la declaración de Entidad apta para suscribir conciertos sociales** y la **tramitación previa a la formalización del concierto** prevén un mismo plazo de tres meses para dictar y notificar las resoluciones correspondientes. Sin embargo, la regulación del sentido que se atribuye al silencio administrativo en caso de no cumplirse en plazo la obligación de resolver y notificar es diferente. En efecto, el **artículo 7.3** estipula que *el plazo máximo para dictar y notificar la Orden es de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución alguna el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo.* Mientras que el **artículo 9.5** determina que *el plazo máximo para dictar y notificar dicha resolución es de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución alguna, la entidad podrá entender desestimada su pretensión por silencio administrativo.*

b) Sobre la ausencia de un plazo de vigencia de la oferta de plazas para concertar.

Como se viene señalando a lo largo del presente dictamen, el procedimiento para la concertación social en materia de protección y reforma del menor se inicia por las propias personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios sociales públicos en este ámbito mediante la presentación de la *solicitud de declaración de entidad apta para la concertación social*, sin que se establezca ningún período específico para la presentación de las mismas.

La ausencia de un período para que las entidades puedan realizar la citada solicitud no plantearía una problemática específica si el objeto de la misma estuviese limitado al reconocimiento de la aptitud de las entidades para la concertación social. Sin embargo, el contenido y la finalidad de la



solicitud de declaración de entidad apta para la concertación social no se limita a la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la citada condición en el **Proyecto de Decreto** y en la restante normativa de aplicación, sino que se extiende a la indicación de las plazas que se ofertan para concertar.

A juicio de este Organismo, sin perjuicio de las observaciones sobre esta cuestión incorporadas en el apartado anterior del presente dictamen, la *aparente configuración* en el **Proyecto de Decreto** de un único procedimiento que se inicia mediante la solicitud de declaración de entidad apta para la concertación y concluye con la formalización del concierto social entre la persona o entidad seleccionada y el órgano competente repercute de forma inconveniente en el desarrollo de las siguientes fases del mismo.

El artículo 7.1 del **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor** dispone que *las entidades interesadas en la concertación de plazas o de servicios en las condiciones establecidas por el presente Decreto deberán presentar la oportuna solicitud, conforme al modelo recogido en el anexo I del presente*. Por tanto esta disposición ha suprimido la obligación de que la solicitud incluya la indicación de la tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro y las que se ofertan para concertar, a diferencia del artículo 7.1 del Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad.

El Consejo Económico y Social valora positivamente la supresión de la citada exigencia, sin perjuicio de dejar constancia de que el **Proyecto de Decreto** remitido a este Organismo no incorpora el **anexo I** al que remite el **artículo 7.1**. Sin embargo, el CESRM considera conveniente señalar que el *apartado 4 del ANEXO I de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN)*, de 31 de julio de 2017, titulado *Modificaciones al texto tras el informe del Servicio Jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades*, tras señalar la necesidad de fijar la



ponderación de los criterios de asignación relacionados en el artículo 8 del decreto. Para ello, se incorpora un anexo al texto, que se recoge aquí:

ANEXO I

Baremo de criterios finales de asignación de plazas a concertar de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales especializados en materia de Reforma y Protección del Menor.

No obstante la supresión en el artículo 7.1 de la mención al requisito referido a la indicación de la tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro y las que se ofertan para concertar debe considerarse incompleta y, por tanto, subsistente en el **Proyecto de Decreto**. En efecto, como se ha señalado en el apartado anterior del presente dictamen, el **artículo 7.5** estipula que la declaración de entidad apta para el concierto, quedará inscrita como anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, dependiente de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, con indicación de la tipología de los servicios o el número de plazas susceptibles de concierto.

Asimismo el **artículo 6.II** incluye la tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro y las que se ofertan para concertar, entre los elementos que integran el contenido mínimo del denominado *Proyecto Técnico de Centro y/o Servicio*. En este sentido se debe señalar que el **artículo 4**, que enumera los requisitos de las entidades y medios de acreditación necesarios para la obtención de la declaración de la condición de entidad apta para la concertación social, determina en su **apartado 1.c)**, que para la acreditación de los medios técnicos y profesionales, la entidad solicitante deberá presentar una Proyecto Técnico del Centro y/o Servicio con el contenido que se establece en el artículo 6.

A pesar de la modificación operada en el **artículo 7.1** del **Proyecto de Decreto** respecto a la regulación del contenido de la solicitud de declaración de entidad apta para suscribir conciertos sociales en el Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con



discapacidad, a la vista del contenido de las citadas disposiciones esta Institución considera necesario reiterar las consideraciones sobre esta misma cuestión incorporadas en el dictamen 7/2017 en relación con el doble efecto de la declaración de entidad apta para la concertación.

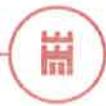
En efecto, el primer efecto de la resolución de este único procedimiento consiste en el reconocimiento de la aptitud para prestar el servicio social público objeto del concierto social. Siendo el segundo la determinación del número máximo de plazas a concertar concretado mediante la oferta realizada por la entidad. Además, ambos efectos son objeto de una única inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

La articulación de este doble efecto mediante un único procedimiento ocasiona dificultades para la adecuada incorporación de las disposiciones de la Ley 3/3003 en el desarrollo reglamentario del régimen jurídico de los conciertos sociales.

En este sentido debe ponerse de relieve que en el **Proyecto de Decreto** no se establece ningún período de validez de la declaración de entidad apta para la concertación.

Ciertamente debería entenderse que la validez de la declaración está condicionada en todo caso al mantenimiento de los requisitos establecidos en el momento de la declaración y al cumplimiento de los que se establezcan mediante modificaciones normativas que puedan producirse con posterioridad a la declaración de entidad apta para concertar. Por ello, resultaría conveniente a juicio de esta Institución, establecer un período de validez de la declaración de entidad apta para la concertación, transcurrido el cual debería solicitarse su renovación o, o cuando menos, la acreditación de que se siguen manteniendo los requisitos.

Tampoco se establece un plazo o período de validez de la oferta de plazas que realiza la entidad. La problemática que esta ausencia plantea respecto a la oferta de plazas realizada por la entidad es diferente a la relativa a la declaración de aptitud.



La primera cuestión que el CESRM considera necesario poner de relieve viene determinada porque no se establece un procedimiento que permita la modificación o la retirada de la oferta de plazas por las entidades. En consecuencia debe entenderse que mientras esté vigente la declaración como entidad apta para la concertación sigue vigente la oferta de plazas en los términos en que se realizó en el momento de realizar la solicitud de declaración. Y, por ello, que la entidad debe seguir manteniendo la oferta de las plazas ante la eventualidad de que la Administración decida ampliar el número de plazas objeto de conciertos sociales y, con base en la oferta realizada, seleccionar a la entidad y formalizar un concierto con la misma o, en su caso, ampliar el número de plazas concertadas.

En este sentido debe recordarse que en el Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad, conforme a lo establecido en su artículo 9.2, el procedimiento para la selección de las entidades que suscribirán los conciertos y la asignación de las plazas correspondientes a cada una de ellas conforme a los criterios establecidos en su artículo 8, *se iniciará de oficio* por el órgano competente, teniendo en cuenta el informe al que se refiere el artículo 9.1 del citado Proyecto de Decreto. Es decir, que en el citado Proyecto de Decreto la selección de las personas y entidades se realiza directamente por la Administración a partir de las declaraciones de aptitud inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, sin la realización de una previa convocatoria de las mismas.

Por el contrario, como esta Institución ha reseñado y valorado positivamente en el presente dictamen, el **artículo 9.1 del Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor** dispone que la selección de la entidad o entidades con las que se suscribirán los conciertos sociales y la asignación de las plazas correspondientes requiere la convocatoria, por Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales, de las plazas y servicios



susceptibles de concierto social. Este precepto estipula asimismo que plazas y servicios susceptibles de concierto social se convocarán *en atención a las necesidades surgidas y a la tipología de las plazas y servicios, para el periodo de tiempo que se determine en la misma*.

El análisis de los preceptos citados pone de relieve, a juicio del Consejo Económico y Social, que la imbricación de la regulación del procedimiento de declaración de la condición de entidad apta para la concertación y selección de entidades para concertar y asignación de plazas a las mismas en el **Proyecto de Decreto** conlleva un grado de inseguridad jurídica y económica para las entidades que decidan solicitar la declaración de aptitud para la concertación que debería ser evitado, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque no se establece la posibilidad de modificar o, en su caso, renunciar a la oferta de plazas que las entidades deben realizar simultáneamente a la presentación de la solicitud. Sin embargo, la necesidad de que las entidades cuenten con esta facultad resulta evidente en el caso de que una entidad declarada apta no resulte seleccionada para la prestación del servicio mediante concierto o, en el supuesto de haber sido seleccionada, se le asigne un número de plazas inferiores a las que hubiere ofertado.

En segundo lugar, tampoco se determina un período de tiempo dentro del cual la oferta de plazas mantiene su validez como oferta vinculante para la entidad declarada apta para la concertación, pasado el cual, en opinión del CESRM, debería decaer o ser renovada por la entidad, en los mismos o diferentes términos a los incorporados en la solicitud.

Asimismo debe recordarse que el **Proyecto de Decreto** configura la declaración de aptitud para concertar con carácter indefinido, al no determinarse un plazo para su renovación o revisión. Por tanto, la vinculación en un único acto de la solicitud de declaración de aptitud para concertar y la oferta de las plazas por parte de la entidad, determina que las entidades declaradas aptas para concertar permanecen vinculadas de forma indefinida por la oferta de plazas y servicios realizada en la solicitud. Y con ello se establece una limitación para la disposición de las mismas



que las entidades, en el ejercicio legítimo de su actividad, pudieran querer realizar al margen de la actividad concertada, ya sea por no haber sido seleccionadas para la suscripción del concierto ya sea porque no todas las plazas ofertadas han sido concertadas.

A la vista de las anteriores consideraciones también resulta necesario, en opinión de este Organismo, que se establezca expresamente un procedimiento para que las entidades que ya cuenten con la declaración de aptitud, que como se ha expuesto tiene vigencia indefinida, puedan realizar una oferta de plazas desvinculada de la solicitud de declaración de entidad apta para la concertación.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social quiere reseñar la importancia de estos servicios para la generación de actividad económica y empleo, sin perjuicio de la necesidad de que el sistema público de servicios sociales disponga de una oferta suficiente de plazas y servicios para el adecuado ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de protección y reforma de menores.

c) Sobre la necesidad de desarrollar reglamentariamente el procedimiento para la declaración de las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia

El artículo 7 de la Ley 3/2003 incorpora la regulación legal básica de las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia en los siguientes términos:

1. Las entidades con y sin fin de lucro, sus centros y servicios sociales dependientes podrán ser declarados de interés asistencial para la Región de Murcia, cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar autorizados con una antelación, al menos de cinco años, para el ejercicio de servicios sociales.



b) Que no hayan sido objeto de sanción administrativa grave o muy grave o condena penal en el ejercicio de las funciones relacionadas con servicios sociales, en los últimos cuatro años.

c) Que desarrollen actuaciones de especial interés y trascendencia para los servicios sociales de la Región de Murcia, tanto de carácter asistencial como de prevención y promoción social, en relación con cualesquiera de los sectores de población a los que se refiere la presente Ley y siempre que tal interés y trascendencia quede constatada en un proceso de evaluación.

2. La declaración de interés asistencial para la Región de Murcia, y, en su caso, su revocación, será acordada mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales, previa instrucción de expediente de acuerdo a los trámites que reglamentariamente se determinen, en el que existirá un periodo de información pública.

3. Son derechos de las entidades declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia:

a) La utilización de la mención.

b) El disfrute de las exenciones y bonificaciones fiscales que se reconozcan en las leyes.

c) El acceso a subvenciones públicas que se contemplen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, específicamente destinadas a tales entidades, de acuerdo con la planificación general de servicios sociales.

d) El de acceso preferente al establecimiento de conciertos, convenios u otras formas de cooperación para la prestación de servicios sociales con las administraciones públicas, de acuerdo con la planificación general.

A la vista de esta regulación debe concluirse que la regulación del régimen jurídico de los conciertos sociales debe incorporar las



disposiciones necesarias para articular la forma en que se pueda hacer efectivo el derecho de las *entidades declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia* al acceso preferente al establecimiento de conciertos, convenios u otras formas de cooperación para la prestación de servicios sociales con las administraciones públicas, de acuerdo con la planificación general.

Sin embargo, hasta el momento no se ha establecido el procedimiento para que, mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales, se proceda a la declaración como entidades de interés asistencial de aquellas que cumplan, al menos, con los requisitos establecidos en el artículo 7.1 de la Ley 3/2003.

La consideración de que resulta necesario que la regulación del régimen jurídico de los conciertos sociales incluya entre sus disposiciones la garantía del derecho de las entidades declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia al acceso preferente a los conciertos sociales puede, en opinión del CERSM, ser objeto de una doble objeción.

La primera se basa en el hecho de que el derecho al acceso preferente al establecimiento de conciertos no se extiende necesariamente a los *conciertos sociales*, ya que esta específica forma de prestación de los servicios sociales públicos, no formaba parte de las formas de organización de la prestación de los servicios sociales en el momento de la aprobación de la Ley 3/2003, sino que ha sido regulada por primera vez en la Ley a través del Decreto-Ley 3/2015. En consecuencia la Ley 3/2003 no podía establecer un derecho de acceso preferente a un sistema que la misma no contemplaba.

La segunda objeción se puede fundamentar en el hecho de que, conforme a lo establecido en el artículo 7.3.c), puede entenderse que la eficacia del repetido derecho de acceso preferente queda condicionada a lo establecido en la planificación general del Sistema de Servicios Sociales. Sin embargo, como este Organismo viene reiterando en sus dictámenes y memorias sobre la situación socioeconómica y laboral de la Región de Murcia, dicha planificación general no ha sido aprobada hasta el momento. Y ello, a pesar de que la disposición final primera de la Ley



3/2003 estableciese de forma taxativa que *en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Administración regional elaborará el Plan Regional de Servicios Sociales.*

A juicio del Consejo Económico y Social, la inexistencia de un derecho de acceso preferente de las entidades declaradas de interés asistencial a los conciertos sociales con base en las objeciones señaladas podría encontrar justificación en la forma en la que el Decreto-Ley 3/2015 configuró su regulación.

En efecto, la regulación de los conciertos sociales establecida por el citado Decreto-Ley no contiene, en los nuevos preceptos sobre los mismos que incorpora a la Ley 3/2003, mención alguna a las entidades declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia.

Así, respecto a los conciertos sociales el nuevo artículo 7 bis, en la redacción del Decreto-Ley, se limitaba a incluir, entre las fórmulas a través de las cuales *las Administraciones Públicas podrán organizar la prestación de los servicios sociales*, la referencia a los mismos en el apartado c) de este precepto, expresada en los siguientes términos: *mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro.*

Tampoco en los artículos 25 bis y siguientes en los que se establecen los elementos básicos para el desarrollo su régimen jurídico incorpora el Decreto-Ley mención o referencia alguna a las entidades declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia.

Sin embargo, la aprobación de la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia introdujo un cambio sustancial en esta materia, ya que el apartado c) del artículo 7 pasó a tener la siguiente redacción:

Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro declaradas de interés asistencial según lo establecido en el artículo 7.



Así, pues, la reforma operada por la Ley 16/2015, fue más allá del reconocimiento del derecho de acceso preferente de las entidades de interés asistencial establecido en el artículo 7.3.d) de la Ley 3/2003. En efecto, la Ley 16/2015 circunscribió expresamente el ámbito subjetivo de la organización de la prestación de los servicios sociales mediante conciertos sociales a las entidades declaradas de interés asistencial, de forma que solo las que contasen con dicha declaración podrían suscribir el nuevo tipo de concierto.

En consecuencia el desarrollo del régimen jurídico de los conciertos sociales requería el desarrollo reglamentario del procedimiento para la declaración de las entidades de interés asistencial, ya que en caso contrario la utilización del nuevo sistema resultaría legalmente inviable.

Por otra parte, debe asimismo ponerse de relieve que, a diferencia de lo establecido en el artículo 7.3.c), en el nuevo artículo 7 bis c) no se establecía su vinculación con la planificación general de los servicios sociales.

Finalmente, conforme a lo determinado por la Ley 5/2016, de 2 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia el vigente artículo 7 c) tiene el siguiente contenido:

Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, teniendo preferencia las declaradas de interés asistencial según lo establecido en el artículo 7.

En definitiva, la normativa vigente sobre los conciertos sociales determina que este tipo de instrumento puede suscribirse con todo tipo de entidades privadas con o sin ánimo de lucro, si bien se reconoce a las declaradas de interés asistencial un derecho de preferencia para la prestación de los servicios sociales mediante la fórmula del concierto social.

A juicio de esta Institución debe concluirse que, conforme a la vigente regulación de los conciertos sociales en la Ley 3/2003, resulta



imprescindible que se establezca el procedimiento para el reconocimiento de la condición de entidad de interés asistencial que posibilite dotar de eficacia al carácter preferente que la Ley otorga a los conciertos con este tipo de entidades, garantizando asimismo el derecho que la Ley reconoce a estas entidades.

Por otra parte el Consejo Económico y Social considera necesario reseñar que la preferencia de las entidades declaradas de interés asistencial para suscribir conciertos sociales establecida en el vigente artículo 7 bis c) de la Ley 3/2003 no debiera entenderse exclusivamente como un derecho de dichas entidades sino también como una decisión legislativa fundamentada en la necesidad de garantizar una mayor calidad de la prestación objeto del concierto y, por ello, de los derechos de los usuarios que, conforme se señala más adelante, también son elementos que no formaban parte de la regulación jurídica sobre los conciertos sociales en los términos establecidos por el Decreto-Ley 3/2005, sino que fueron incorporados con posterioridad a la Ley 3/2003 mediante las disposiciones específicas sobre esta cuestión contenidas en la Ley 5/2016.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, el CESRM quiere dejar constancia en el presente dictamen que el desarrollo reglamentario de las disposiciones de la Ley 3/2003 sobre las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia y el procedimiento para su reconocimiento no forma parte en sentido estricto del régimen jurídico de los conciertos sociales que constituye el objeto del **Proyecto de Decreto**. En consecuencia, a juicio de esta Institución, la aprobación de la normativa sobre las entidades de interés asistencial debería realizarse mediante una disposición específica que, conforme a lo dispuesto en la Disposición final primera de la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, deberá ser aprobada mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Atendiendo al carácter autónomo que tiene la regulación de las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia respecto al desarrollo del régimen jurídico de los conciertos sociales, el Consejo Económico y Social considera necesario poner expresamente de



manifiesto que a su juicio, la tramitación y aprobación del **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor** no debe verse afectada ni condicionada al desarrollo del régimen jurídico de las citadas entidades.

En este sentido, el CESRM quiere recordar, en primer lugar, que la necesidad de que el **Proyecto de Decreto** sea aprobado y publicado en el más breve plazo posible deriva directamente de la concurrencia de las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, exigidas por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, que motivaron que la incorporación de los conciertos sociales a la Ley 3/2003 se realizase mediante el Decreto-Ley 2/2015.

En segundo lugar esta Institución considera necesario reseñar que el régimen transitorio establecido en el **Proyecto de Decreto**, que es objeto de una valoración positiva expresa en el presente dictamen, posibilita su entrada en vigor, con independencia del desarrollo de las disposiciones de la Ley 3/2003 sobre las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia.

d) Sobre los criterios para la elección de fórmula de prestación de los servicios y de las entidades que los prestan

La regulación del régimen de concertación en el artículo 25 bis de la Ley 3/2003 en los términos establecidos por el Decreto-Ley 3/2005 se circunscribía a los siguientes elementos:

1. Reconocimiento del sistema de concierto social como fórmula para la prestación de los servicios sociales, con los requisitos que se estableciesen en su normativa de desarrollo, *con pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación la declaración*

2. Definición del régimen de concertación



3. Naturaleza jurídica diferenciada de la modalidad del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público

4. Naturaleza reglamentaria del Régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales: desarrollo mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

5. Naturaleza reglamentaria de los criterios para la asignación del concierto a cada tipo de centro o servicio: se establecerán en la normativa de desarrollo.

Como se desprende de la síntesis expuesta, en la primera versión del artículo 25 bis, la Ley remite al desarrollo reglamentario tanto el desarrollo del régimen jurídico de los conciertos sociales como el establecimiento de los criterios para la asignación del concierto, sin establecer criterios o elementos condicionantes o delimitadores de su alcance o contenido.

Sin embargo, como se ha señalado, la Ley 16/2015 incorporó nuevos elementos a la regulación de los conciertos sociales en la Ley 3/2003 que inciden sobre su régimen jurídico y, por tanto, deben ser objeto de consideración específica.

En este sentido debe determinarse si las nuevas disposiciones sobre los conciertos sociales suponen la incorporación de nuevos elementos en su régimen jurídico que, por su rango legal, deban ser integrados o, en su caso, desarrollados por la normativa reglamentaria que desarrolle su régimen jurídico.

Asimismo resulta necesario analizar si la incorporación de los nuevos elementos en la regulación legal de los conciertos sociales comporta la introducción de limitaciones para el ejercicio la potestad reglamentaria.

Las relevantes consecuencias de la respuesta a las cuestiones planteadas hace conveniente analizar, con este específico punto de vista,



el contenido de los números 6 y 7 del artículo 25 bis, incorporados *ex novo* por la Ley 16/2015 a la Ley 3/2003.

El artículo 25.6 dispone que *la calidad asistencial será el criterio determinante de la elección de la fórmula de prestación de los servicios, de la elección de la entidad que prestará el servicio e inspirará siempre la organización del mismo en todos sus aspectos. Solo si la calidad asistencial es equiparable, se tendrán en cuenta otros criterios como el económico.*

Conforme a lo establecido por esta nueva disposición la calidad asistencial se configura como *criterio determinante* de la elección que deben llevar a cabo las administraciones públicas, que despliega su eficacia en dos ámbitos diferenciados. En primer lugar, en relación con la elección de la fórmula de prestación de los servicios. En segundo, respecto a la elección de la entidad que los prestará. Y ello, sin perjuicio de la declaración de que la calidad asistencial inspirará siempre la organización en todos sus aspectos.

En la regulación del Decreto-Ley 3/2015 sólo el artículo 25 bis c) contenía una referencia expresa a los criterios para la asignación del concierto para cada tipo de centro o servicio, si bien ciertamente limitada a determinar que se *establecerán en su normativa de desarrollo*. En consecuencia, la determinación de estos criterios quedaba en el ámbito propio de la potestad reglamentaria.

No obstante debe ponerse de relieve que, a tenor de lo dispuesto en este precepto, el desarrollo reglamentario del régimen jurídico de los conciertos sociales conforme a su regulación por el Decreto-Ley 3/2005, también debería incluir en cualquier caso la determinación de los criterios para la asignación del concierto a cada tipo de centro o servicio.

Sin embargo, la incorporación de la calidad asistencial como criterio determinante para la elección de la fórmula de prestación de los servicios conlleva la necesidad de que se establezcan otros criterios, como el económico que expresamente menciona la Ley, que deberán ser tenidos en cuenta tanto para la elección de la fórmula de prestación de los servicios como para la elección de la entidad prestadora, en el caso de que



la calidad asistencial sea equiparable entre las diversas fórmulas de prestación.

Con base en las anteriores consideraciones, a juicio de esta Institución, el desarrollo del régimen jurídico del concierto social debe abarcar, por un lado, el procedimiento mediante el que la administración fundamente, con base en el criterio determinante de la calidad asistencial, la elección del concierto social como forma de prestación de los servicios los criterios. Y, por otro, la determinación de otros criterios que, además del económico mencionado expresamente por la Ley, deben ser tenidos en cuenta en los supuestos en los que la calidad asistencial resulte equiparable, así cómo la forma para realizar su ponderación.

Por otra parte, sin perjuicio de la naturaleza de criterio determinante de la calidad asistencial también para la elección de la entidad que prestará el servicio, el artículo 25 bis 7 prescribe que para la elección de la entidad que prestará el servicio, se valorarán los méritos y capacidades de las mismas, tales como:

- a) *Implantación en la localidad donde vaya a prestar el servicio.*
- b) *Años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.*
- c) *Valoración de los usuarios, si ya ha prestado el servicio anteriormente.*
- d) *Certificaciones de calidad.*
- e) *Se valorará positivamente si se trata de empresas de trabajo social.*
- f) *Informes de buenas prácticas en el ámbito laboral de las empresas.*

A la vista del contenido de este precepto, una vez que la administración pública haya elegido, conforme a lo establecido en la Ley y en desarrollo reglamentario de la misma, el concierto social como fórmula



de prestación del servicio, para la elección de la entidad que prestará el servicio, deberá realizar la valoración de los méritos y capacidades de las mismas. Con esta finalidad el artículo 25 bis 7 incluye, con carácter abierto, una enumeración de los méritos y capacidades que se valorarán.

Con base en la regulación legal expuesta puede concluirse, en opinión del Consejo Económico y Social, que la valoración de los méritos y capacidades de las entidades para la elección de la que prestará el servicio objeto del concierto social constituye un elemento esencial del régimen jurídico de los conciertos sociales.

En consecuencia el desarrollo reglamentario de dicho régimen debe incluir las disposiciones necesarias para realizar la valoración de los méritos y capacidades de las entidades, así como los criterios para la misma, en el marco del procedimiento de elección de aquellas con las que se suscribirán los conciertos sociales. Asimismo, los méritos y capacidades enumerados por la Ley 3/2003 deberán en todo caso ser objeto de valoración en el procedimiento de elección de las entidades, sin perjuicio de que el desarrollo reglamentario añada a los legalmente determinados, otros méritos y capacidades.

Sin embargo, a pesar del carácter imperativo de la formulación legal de los preceptos citados, el **Proyecto de Decreto** no contiene disposiciones que permitan el cumplimiento de lo estipulado por los apartados 6 y 7 del artículo 25 bis de la Ley 3/2003.

Esta carencia genera dudas sobre su adecuación a las exigencias establecidas por la Ley en un ámbito tan relevante como la elección del concierto social como fórmula de prestación del servicio y la elección de las entidades que lo prestarán. Asimismo conlleva una innecesaria inseguridad jurídica sobre el régimen jurídico de los conciertos sociales que debe ser valorada críticamente.

En este sentido, esta Institución quiere poner de relieve que el superior rango de las disposiciones contenidas en los citados apartados de la Ley 3/2003 determina su aplicación, con independencia de su incorporación al **Proyecto de Decreto**. Sin embargo, debe dejarse



constancia de que entre la documentación que deben aportar las entidades para la solicitud de la declaración de su aptitud para concertar, no se incluye la necesaria para que el órgano competente pueda tenerlos en consideración y valorarlos en el procedimiento de selección de las entidades y asignación de plazas. En consecuencia puede concluirse que la aplicación de forma directa de los criterios establecidos en los apartados 6 y 7 del artículo 25 bis no resulta posible.

Con base en las anteriores observaciones el CESRM considera necesario que el **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor** incorpore las disposiciones necesarias para que en los procedimientos de elección, tanto de la fórmula del concierto social para la prestación de los servicios como de las entidades encargadas de prestarlos, se tengan en cuenta y valores los criterios establecidos por la Ley 3/2003.

e) Sobre los criterios de asignación de plazas a concertar establecidos en el Proyecto de Decreto

El Consejo Económico y Social valora positivamente que el **artículo 8.1 del Proyecto de Decreto** incorpore los criterios establecidos en el artículo 25 bis 7 de la Ley 3/2003, conforme a la recomendación realizada por este Organismo en el dictamen 5/2017 sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad. Asimismo esta Institución quiere realizar una valoración expresa de la inclusión de criterios adicionales en el artículo 8.2 y, especialmente, la incorporación de un Anexo con el Baremo de criterios finales de asignación de plazas a concertar de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales especializados en materia de Reforma y Protección del Menor.



f) Sobre la regulación del régimen transitorio del Proyecto de Decreto

La implementación del concierto social como nueva fórmula para la prestación de servicios sociales tiene como presupuesto objetivo que la existencia de plazas ocupadas por personas usuarias del sistema de servicios sociales en centros y servicios cuya titularidad corresponde a entidades privadas. La vinculación de estas plazas al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se ha venido realizando en virtud de conciertos o convenios establecidos conforme a un régimen jurídico diferente del establecido el **Proyecto de Decreto**.

En este sentido resulta oportuno señalar que el fundamento de la incorporación del régimen de concertación social como fórmula de prestación de los servicios sociales *radica en la necesidad de seguir prestando estos servicios, que ha de garantizar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia superando las actuales incertidumbres existentes como consecuencia de la falta de un régimen jurídico específico de aplicación a este tipo de servicios*, conforme expresamente ponen de relieve el Decreto-Ley 3/2015 y la Ley 2/2015 en sus respectivos preámbulos.

En consecuencia, resulta necesario que la garantía de la continuidad de la prestación de los servicios y la superación de las actuales incertidumbres que fundamentan la regulación de la concertación social se extiendan también al periodo de transición que requiere la plena instauración del nuevo sistema de prestación de los servicios sociales.

Con base en las anteriores consideraciones el Consejo Económico y Social quiere valorar positivamente de forma expresa la incorporación de un régimen jurídico específico para el período de transición en las disposiciones transitorias del **Proyecto de Decreto**, cuyo contenido se transcribe a continuación.

Disposición Transitoria Primera- Vigencia de contratos.



En tanto no se proceda a la formalización de los primeros conciertos se podrán prorrogar aquellos contratos vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Decreto, siempre y cuando no se superen los plazos máximos previstos por su normativa reguladora y hasta el tiempo necesario para la formalización de los correspondientes conciertos.

Disposición Transitoria Segunda.

1. En virtud de los principios de continuidad en la atención y calidad de los servicios, y en orden a mantener a los menores en el entorno donde se encuentran, se podrán suscribir conciertos sociales con todas aquellas entidades que fueran titulares de plazas, en virtud de un contrato o convenio, y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren ocupadas por menores cuya tutela haya sido asumida por la Administración o que deban cumplir medidas judiciales.

Para ello, dichas entidades habrán de ajustarse a los requisitos exigidos en la normativa reguladora del concierto social.

2. En el concierto social suscrito al amparo del presente régimen transitorio se incluirán el número de plazas ocupadas a la fecha de formalización del mismo, sin perjuicio de las plazas que se incrementen conforme a los criterios de asignación de recursos o con la modificación de los conciertos, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto o demás normativa reguladora del concierto social.

Esta Institución también quiere valorar de forma expresa que el período transitorio se articule mediante la posibilidad de suscribir conciertos sociales con todas aquellas entidades que fueran titulares de plazas, en virtud de un contrato o convenio, y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren ocupadas por menores cuya tutela haya sido asumida por la Administración o que deban cumplir medidas judiciales.

El CESRM considera esta regulación es el resultado de una adecuada ponderación de los principios que constituyen el fundamento de la fórmula de la concertación social para la prestación de los servicios



sociales de responsabilidad pública, garantizando los derechos de las personas usuarias y la seguridad jurídica de las entidades que actualmente prestan los servicios.

g) Sobre la planificación de la oferta de plazas en la concertación social

El Consejo Económico y Social considera conveniente poner de relieve que la regulación del régimen transitorio en el **Proyecto de Decreto** posibilita asimismo que la regulación del régimen jurídico del concierto social incorpore la planificación de la oferta de plazas.

Asimismo debe tenerse en cuenta que una adecuada planificación permite, por un lado, garantizar que la elección del régimen de concierto se fundamente en las necesidades de las personas usuarias y los restantes principios establecidos en la Ley 3/2003 y, por otro, que la selección de entidades y asignación de plazas, se realice con *pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación*, conforme determina el artículo 25 bis 1 de la Ley del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Por otra parte, el **artículo 3.b del Proyecto de Decreto**, que incorpora los principios básicos de la concertación social, prescribe que *la Administración Pública deberá garantizar el respeto de los principios inspiradores del Sistema Público de Servicios Sociales recogidos en el artículo 5 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia*.

En relación con lo establecido en esta disposición, el Consejo Económico y Social considera conveniente recordar que, como se ha señalado, el artículo 5.1.f) determina, como uno de los principios que deben regir el Sistema Público de Servicios Sociales, que *la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberá planificar los recursos del sistema de servicios sociales y coordinar las actuaciones de las Administraciones públicas entre sí, en el ámbito de la Región de Murcia, y de éstas con los recursos de la iniciativa social*.



La planificación general constituye además, como se ha señalado en el presente dictamen, una condición necesaria para la vigencia efectiva del derecho de acceso preferente de las entidades con y sin fin de lucro declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia al establecimiento de conciertos, convenios u otras formas de cooperación para la prestación de servicios sociales con las administraciones públicas, *de acuerdo con la planificación general, conforme determina el artículo 7.3.c) de la Ley 3/2003.*

En este sentido es conveniente reseñar que los artículos 19 y 20, únicos preceptos del Capítulo II del Título II de la Ley 3/2003, contienen las disposiciones que regulan de forma específica la planificación del Sistema de Servicios Sociales.

Por último, en relación con la relevancia de la planificación debe reseñarse el artículo 40 de la Ley 3/2003, regula la colaboración financiera con las entidades locales y la iniciativa social en los siguientes términos:

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro de sus previsiones presupuestarias, en el marco de las respectivas competencias del Consejo de Gobierno y de la Consejería responsable en materia de servicios sociales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda regional, podrá adjudicar subvenciones y suscribir conciertos y convenios de cooperación o colaboración con las entidades prestadoras de servicios sociales a fin de que desarrollen actuaciones en materia de servicios sociales.

2. En cualquier caso, esta colaboración se condicionará al cumplimiento de los objetivos fijados en la planificación general de servicios sociales y a un estricto control financiero.

Con base en las anteriores consideraciones, en opinión de este Organismo, el carácter esencial que la planificación tiene en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia establecido por la Ley 3/2003, demanda su incorporación, al menos con carácter indicativo, en el régimen jurídico de los conciertos sociales.



En este sentido, el CESRM considera que la inclusión de la planificación de la oferta de plazas en el régimen jurídico de los conciertos sociales podría realizarse en términos análogos a los establecidos para la Comunidad Autónoma de Aragón en la disposición adicional cuarta de la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, que determina que *con una periodicidad anual, los Departamentos competentes en materia social y sanitaria, como parte de sus competencias de planificación, realizarán una previsión de las prestaciones y servicios que se pretende que sean objeto de acción concertada, junto con una tasación de su coste y un informe justificativo de carecer de medios propios para su gestión, de la idoneidad de la modalidad de gestión elegida y de la planificación establecida para dotarse de medios propios para la gestión directa de tales prestaciones o servicios cuando fuera previsible que estos se fueran a prestar de manera permanente y fueran además esenciales para la efectividad de los derechos sociales.*

IV. CONCLUSIONES.-

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor** porque la efectiva aplicación de esta nueva modalidad de prestación de los servicios sociales públicos requiere el desarrollo reglamentario de las disposiciones sobre esta materia de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en sus artículos 25 bis y siguientes, con las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen.

2.- Por otra parte el Consejo Económico y Social quiere valorar expresamente que el **Proyecto de Decreto** haya incluido en sus disposiciones algunas de las principales observaciones que este Organismo realizó en su dictamen 5/2007 sobre la regulación establecida en el Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con



discapacidad. Entre ellas esta Institución considera conveniente reseñar, por su especial relevancia, las tres que se mencionan a continuación.

En primer lugar, las referentes a la simplificación de la documentación que las personas o entidades deben acompañar a la solicitud de declaración de aptitud para la concertación.

En segundo lugar, la previsión de que la asignación de las plazas y servicios susceptibles de concierto social se lleve a cabo mediante convocatoria por Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en atención a las necesidades surgidas y a la tipología de las plazas y servicios, para el periodo de tiempo que se determine en la misma.

Y en tercer lugar que el **Proyecto de Decreto** haya incluido, entre otros, la valoración de los méritos y capacidades de las personas y entidades, previstos en el artículo 25 bis.7 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del sistema de Servicios Sociales en la regulación de los criterios para la asignación de conciertos.

3.- El Consejo Económico y Social quiere valorar positivamente de forma expresa la incorporación de un régimen jurídico específico para el período de transición en las disposiciones transitorias del **Proyecto de Decreto**.

Esta Institución también quiere valorar de forma expresa que el período transitorio se articule mediante la posibilidad de suscribir conciertos sociales con todas aquellas entidades que fueran titulares de plazas, en virtud de un contrato o convenio, y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren ocupadas por menores cuya tutela haya sido asumida por la Administración o que deban cumplir medidas judiciales.

El CESRM considera esta regulación es el resultado de una adecuada ponderación de los principios que constituyen el fundamento de la fórmula de la concertación social para la prestación de los servicios sociales de responsabilidad pública, garantizando los derechos de las



personas usuarias y la seguridad jurídica de las entidades que actualmente prestan los servicios.

4.- El CESRM considera que la regulación del procedimiento de declaración de la condición de entidad apta para la concertación, selección de entidades para concertar y asignación de plazas a las mismas en el **Proyecto de Decreto** conlleva un grado de inseguridad jurídica y económica para las entidades que decidan solicitar la declaración de aptitud para la concertación, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque no se establece la posibilidad de modificar o, en su caso, renunciar a la oferta de plazas que las entidades deben realizar simultáneamente a la presentación de la solicitud.

Sin embargo, la necesidad de que las entidades cuenten con esta facultad resulta evidente en el caso de que una entidad declarada apta no resulte seleccionada para la prestación del servicio mediante concierto o, en el supuesto de haber sido seleccionada, se le asigne un número de plazas inferiores a las que hubiere ofertado.

Por otra parte, tampoco se determina un período de tiempo dentro del cual la oferta de plazas mantiene su validez como oferta vinculante para la entidad declarada apta para la concertación, pasado el cual debería renovarse en los mismos o diferentes términos a los incorporados en la solicitud.

5.- En opinión de este Organismo, resulta necesario que se regule expresamente el procedimiento para que las entidades que ya cuenten con la declaración de aptitud, que como se ha expuesto tiene vigencia indefinida, puedan realizar una oferta de plazas desvinculada de la solicitud de declaración de entidad apta para la concertación.

En este sentido, a juicio de esta Institución, también resulta necesario que las entidades que no hayan sido seleccionadas mantengan la capacidad de disponer de las plazas ofertadas, o, en el supuesto de



entidades seleccionadas, de las plazas que no hayan sido asignadas al concierto.

Esta consideración se fundamenta en la necesidad de garantizar que las entidades puedan realizar los servicios y prestaciones sociales para los que han sido autorizadas en condiciones de viabilidad económica. Pero también en la conveniencia de mantener la oferta de servicios y prestaciones sociales para aquellas personas que quieran, afrontando sus costes, hacer uso de servicios sociales de prestación privada, ya sea como consecuencia de la insuficiencia de la oferta de los mismos en el sistema público o en el ejercicio de su derecho a la libre elección de los mismos.

6.- A juicio de esta Institución debe concluirse que, conforme a la vigente regulación de los conciertos sociales en la Ley 3/2003, resulta necesario que se establezca el procedimiento para el reconocimiento de la condición de entidad de interés asistencial que posibilite dotar de eficacia al carácter preferente que la Ley otorga a los conciertos con este tipo de entidades, garantizando asimismo el derecho que la Ley reconoce a estas entidades.

En este sentido el Consejo Económico y Social considera conveniente poner de manifiesto que la preferencia establecida en el artículo 7 bis c) de la Ley 3/2003 para los conciertos sociales no debiera entenderse exclusivamente como un derecho de las entidades declaradas de interés asistencial sino también como una decisión legislativa fundamentada en la necesidad de garantizar una mayor calidad de la prestación objeto del concierto y, por ello, de los derechos de los usuarios que son elementos que no formaban parte de la regulación jurídica sobre los conciertos sociales en los términos establecidos por el Decreto-Ley 3/2005, pero que fueron incorporados a la Ley 3/2003 con posterioridad, mediante las disposiciones específicas sobre esta cuestión contenidas en la Ley 5/2016.

Atendiendo al carácter autónomo que tiene la regulación de las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia respecto al desarrollo del régimen jurídico de los conciertos sociales, el Consejo Económico y Social considera oportuno poner expresamente de



manifiesto que a su juicio, la tramitación y aprobación del **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor** no debe verse afectada ni condicionada al desarrollo del régimen jurídico de las citadas entidades.

En este sentido, el CESRM quiere recordar, en primer lugar, que la necesidad de que el **Proyecto de Decreto** sea aprobado y publicado en el más breve plazo posible deriva directamente de la concurrencia de las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, exigidas por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, que motivaron que la incorporación de los conciertos sociales a la Ley 3/2003 se realizase mediante el Decreto-Ley 2/2015.

En segundo lugar esta Institución considera conveniente reseñar asimismo que el régimen transitorio establecido en el **Proyecto de Decreto**, que es objeto de una valoración positiva expresa en el presente dictamen, posibilita su entrada en vigor, con independencia del desarrollo de las disposiciones de la Ley 3/2003 sobre las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia.

7.- El Consejo Económico y Social valora positivamente que el **artículo 8.1 del Proyecto de Decreto** incorpore los criterios establecidos en el artículo 25 bis 7 de la Ley 3/2003, conforme a la recomendación realizada por este Organismo en el dictamen 5/2017 sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad.

Asimismo esta Institución quiere realizar una valoración expresa de la inclusión de criterios adicionales en el artículo 8.2 y, especialmente, la incorporación de un Anexo con el Baremo de criterios finales de asignación de plazas a concertar de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales especializados en materia de Reforma y Protección del Menor.



8.- En opinión de este Organismo, el carácter esencial que la planificación tiene en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia establecido por la Ley 3/2003 demanda su incorporación en el régimen jurídico de los conciertos sociales, al menos con el carácter indicativo establecido en la regulación de los conciertos sociales en otras comunidades autónomas.

Murcia, a 4 de diciembre de 2017

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social

José Luján Alcaraz

El Secretario General del Consejo
Económico y Social.

José Daniel Martín González